



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 526-2016
LIMA

**Delito de tráfico ilícito de drogas:
suficiencia probatoria**

Sumilla. Los datos que se obtuvieron del levantamiento del secreto de las comunicaciones y las actas de intervención policial, vehicular y deslacrado de teléfono celular tienen mérito suficiente para acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados.

Las teorías defensivas fueron expuestas de forma argumentativa, sin sustento probatorio y no superan el test de lógica.

Lima, catorce de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLA, YODIL DE LA CRUZ ROJAS, JULIO ALEJANDRO CÁRDENAS RUIZ y GILER APONTE FALCÓN** contra la sentencia del veintitrés de julio de dos mil quince (obstante a fojas tres mil ciento veinte), en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, e impuso a los tres primeros quince años de pena privativa de libertad y al último catorce años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó la pena de multa en trescientos días, a razón del veinticinco por ciento diario de sus haberes, y la pena de inhabilitación por el término de cuatro años (de conformidad con el artículo 36, incisos 2, 4 y 5 del Código Penal). Finalmente, estableció en ochenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar todos los sentenciados, en forma solidaria, a favor de la parte agraviada.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado Francisco Rodríguez Villa, al formalizar su recurso de nulidad (obranste a fojas tres mil ciento noventa y ocho), manifestó que no se desvirtuó la presunción de inocencia e instó su absolución. Al respecto, señaló que:

- 1.1.** El vehículo donde se trasladaba no era un “vehículo liebre”, pues fue intervenido luego de dos horas.
- 1.2.** No era la persona encargada de verificar la cantidad y calidad de la droga, ya que el examen de sarro ungueal concluyó en un resultado negativo.
- 1.3.** No se encontró droga en la intervención policial ni en el registro del vehículo en el que se transportaba.
- 1.4.** No ratificó el contenido de su manifestación policial, en la que declaró sobre el número 990-302-486 consignado en el reverso de una cuartilla de papel.
- 1.5.** Su coprocesado Cárdenas Ruiz se comunicó con su tío Mario del Carmen Villa, este último le informó que su sobrino llegaría al Perú de visita y le pidió que sea su guía.
- 1.6.** El informe de Inteligencia dio cuenta de la llegada de un boliviano para verificar la calidad de la droga y el recurrente tiene nacionalidad chilena. Asimismo, se mencionaron vehículos con placas de rodaje que no coinciden con la que tenía el auto en el que se transportaba.
- 1.7.** No existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad, pues sus coprocesados no lo sindicaron ni posee cuentas bancarias, ni amplio movimiento migratorio o signos exteriores

de riqueza, que demuestren que se dedica al tráfico ilícito de drogas.

Segundo. El procesado Giler Aponte Falcón, al formalizar su recurso de nulidad (a fojas tres mil doscientos veinticuatro), argumentó que:

- 2.1.** Aceptó los términos de la acusación, a fin de que se le rebaje la sanción penal.
- 2.2.** Participó únicamente como transportista de la droga, por lo que no puede sostenerse que integraba la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.
- 2.3.** No se apreció que aceptó su responsabilidad y coadyuvó a la investigación, además proporcionó el nombre del real propietario de la droga.
- 2.4.** No se valoraron: la carencia de antecedentes, su condición de padre de familia y su escaso nivel de instrucción, que limitó su discernimiento a fin de resistir adecuadamente a la comisión de un delito.

Tercero. El acusado Yodil de la Cruz Rojas, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas tres mil doscientos veintinueve), manifestó que:

- 3.1.** No es verdad que se desistiera de acogerse a la conclusión anticipada.
- 3.2.** No existe prueba que acredite que los números telefónicos cuestionados, con los cuales sostuvo comunicación, pertenecían a Alejandro Cárdenas Ruiz y Zózimo Castro Ruiz.
- 3.3.** No obran pruebas ni indicios de su participación. Por el contrario, se demostró que se dedica a realizar servicios de taxi y que su rol se limitó a acompañar a su coprocesado Giler Aponte a Arequipa.

Cuarto. El encausado Julio Cárdenas Ruiz, al fundamentar su recurso de nulidad (a fojas tres mil doscientos cincuenta y siete), refirió que:

- 4.1.** Conoció a Giler Aponte Falcón porque le vendió un vehículo, pero desconocía a qué actividades se dedicaba.
- 4.2.** Acreditó sus labores de taxista (Lima-Chosica-Lima) y transportista de turistas.
- 4.3.** No usó ni era titular del teléfono móvil 990-302-486.
- 4.4.** No registró comunicación telefónica con sus coprocesados Giler Aponte Falcón, Yodil de la Cruz Rojas, Víctor Medina Ramírez y Claudio Fernández Méndez, quienes viajaban en el vehículo donde se transportó la droga.
- 4.5.** El dictamen pericial de audio de voz arrojó un resultado negativo, por lo que no participó en las conversaciones que fueron objeto de escucha telefónica.
- 4.6.** Recogió a su coprocesado Francisco Javier Rodríguez Villa del aeropuerto Jorge Chávez por indicación de Mario del Carmen Villa Norambuena (de nacionalidad chilena), tío de Francisco, a quien anteriormente le brindó servicios de transporte en las ciudades de Lima y Cuzco.
- 4.7.** Francisco Rodríguez Villa, en su instructiva, negó haber señalado que el número 990-302-486 le pertenecía al recurrente.
- 4.8.** No es verdad que Francisco Quispe declaró que lo conocía con el apelativo de "Álex", pues lo llamaba por su apellido: Cárdenas.
- 4.9.** El número 990-302-486 registró comunicaciones telefónicas hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce y él fue intervenido el veintidós de noviembre, por lo que no puede imputársele la titularidad del aludido móvil.

Quinto. Conforme con la acusación fiscal (obran a fojas dos mil cuatrocientos ochenta y tres), se imputa a los procesados FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLA, YODIL DE LA CRUZ ROJAS, JULIO ALEJANDRO CÁRDENAS RUIZ y GILER APONTE FALCÓN integrar una organización dedicada al tráfico ilícito de droga, a nivel internacional:

- 5.1. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLA** (nacionalidad chilena) habría favorecido el transporte de sustancia ilícita que tenía como destino Bolivia y era el propietario de la droga que se halló en el tanque de gas del vehículo de placa de rodaje A5L-073.
- 5.2. YODIL DE LA CRUZ ROJAS** favoreció el acopio, acondicionamiento y transporte de droga que tenía como destino Bolivia. Fingió ser pasajero del vehículo en cuyo tanque de gas se camufló la droga.
- 5.3. JULIO ALEJANDRO CÁRDENAS RUIZ** favoreció el transporte de la droga que tenía como destino Bolivia. Su función era coordinar con Giler Aponte Falcón, alias "Tunche", todo lo concerniente al acondicionamiento y transporte. Además, se encargó de recibir al ciudadano chileno Francisco Javier Rodríguez Villa, quien era el propietario de la droga incautada.
- 5.4. GILER APONTE FALCÓN** favoreció el acopio, acondicionamiento y transporte de la droga que tenía como destino Bolivia. Además, se encargaría de transportar la sustancia ilícita desde la ciudad de Lima a Arequipa.

Sexto. A fin de dar respuesta a los agravios de los recurrentes, es menester partir de los hechos acreditados a lo largo del proceso:

- 6.1.** Personal de la OFINT-DIRANDRO, encargado de realizar acciones de Inteligencia en casos de tráfico ilícito de drogas,

tuvo conocimiento de que un grupo de personas de nacionalidad chilena y peruana planificaron el acopio de un cargamento de droga en la ciudad de Lima, para acondicionarla y transportarla hacia Bolivia, vía terrestre; por lo que requirió el levantamiento del secreto de las comunicaciones del celular 995-189-861, que pertenecía a Giler Aponte Falcón, alias "Tunche", quien estaría a cargo de transportar la sustancia ilícita.

- 6.2.** Según las comunicaciones interceptadas, "Tío-Alex" y Giler Aponte Falcón confirmaron que el encargado de verificar la cantidad y calidad de la droga llegaría a Lima el veintidós de noviembre de dos mil doce.

Es así que en horas de la madrugada del veintitrés de noviembre se iniciaría el desplazamiento para el traslado de la droga. Asimismo, se recomendó a Giler Aponte Falcón que recoja al "Mayor" y realice el cambio de aceite en Cañete, Chincha o Ica.

A las tres horas con veintiséis minutos de la mañana, del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se produjo un nuevo diálogo entre "Tío-Alex" y Giler Aponte Falcón. El primero se comprometió a recoger al "Mayor" en Comas, mientras Giler iría por Víctor, Claudio y Zósimo, quien le entregaría el dinero para los gastos de traslado.

- 6.3.** Personal de la OFINT-DIRANDRO, de la DIVITD-DIRANDRO, de la garita de control de Pucusana y el representante del Ministerio Público realizaron el respectivo operativo policial.

A las seis horas de la mañana, del veintitrés de noviembre de dos mil doce, se intervino al vehículo de placa de rodaje D1H-013 (marca Toyota, modelo Yaris, color negro), que conducía **Julio**

Alejandro Cárdenas Ruiz; y que además se encontraba ocupado por el mayor PNP Francisco Quispe Bautista (copiloto-quien estaba en situación de disponibilidad) y el procesado **Francisco Javier Rodríguez Vila** (ciudadano chileno que se ubicó en el asiento posterior izquierdo), con cédula de identidad N.º 16696121-1.

Al conductor del vehículo se le incautó una pistola de marca Glock, modelo 25, calibre 380, con número de serie SXX730.

- 6.4.** A las siete horas con cincuenta y cinco minutos, personal de la OFINT y DVITD-DIRANDRO, con el apoyo del personal de carreteras, se constituyeron al kilómetro cincuenta y dos, de la Panamericana Sur, frente a la urbanización Santa María, e intervinieron el vehículo de placa de rodaje A5L-073 (marca Nissan, color rojo), que era conducido por **Giler Aponte Falcón**, alias "Tunche". Como copiloto viajaba **Yodil de la Cruz Rojas** detrás del asiento del copiloto iba Víctor Raúl Medina Espinoza, en la parte media posterior viajaba Víctor Medina Ramírez, y Claudio Fernández Méndez y su hijo Raúl Medina Espinoza viajaban en el asiento detrás del piloto.

Todos fueron conducidos a la garita de Pucusana y al efectuarse el registro vehicular se hallaron cuarenta y siete paquetes rectangulares, con cinta adhesiva, que contenían cuarenta kilos con ochocientos treinta y seis gramos (40,836 kg) **de pasta básica de cocaína.**

Séptimo. La materialidad del delito no es materia de controversia.

Se contó con el Acta de Registro vehicular, Prueba de Campo, Lacrado, Pesaje y Comiso de la Droga, en él consta que al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje A51-073 se encontraban en el interior Giler Aponte Falcón, Yodil de la Cruz Rojas,

Claudio Fernández Méndez, Víctor Medina Ramírez y Raúl Medina Espinoza. En la maletera del acotado vehículo se halló un tanque combustible (gas), dentro del cual se almacenaron cuarenta y siete (47) paquetes tipo ladrillo, forrados con cinta de embalaje color beis, los que al ser sometidos a la prueba de campo arrojaron positivo para alcaloide de cocaína. Tal acta fue firmada por el representante del Ministerio Público y los intervenidos, excepto Yodil de la Cruz (véase a fojas ciento dieciocho).

El dictamen pericial de Química N.º 12641/12 acreditó la calidad y cantidad de droga hallada en el referido automóvil (véase a folios mil setenta y cuatro).

Octavo. La evidencia delictiva determina la participación de Giler Aponte Falcón. Aunque este refirió que únicamente fungió de transportista de la droga y no pertenecía a ninguna organización, el acta de levantamiento del secreto de las comunicaciones acreditó las coordinaciones previas que realizó para acondicionar la sustancia ilícita y transportarla.

Además, tenía conocimiento de los pormenores que se suscitaron respecto de la droga decomisada (como la llegada de la persona que sería la garantía para el comercio de la droga y la participación de otra persona que colaboraría en el traslado) y coordinó con otros integrantes de la organización, a fin de poder transportar la sustancia ilícita a Arequipa. Especial relevancia alcanzó el hecho de que la droga se transportó en el vehículo del procesado Giler Aponte Falcón.

Corresponde rechazar los agravios expuestos por el condenado. La prueba actuada es suficiente para concluir que pertenecía a una organización dedicada a comercializar pasta básica de cocaína. La conclusión anticipada fue debidamente rechazada, pues el

encausado brindó una versión tendente a ocultar a los demás integrantes de la acotada organización, por lo que carece de asidero el supuesto apoyo al esclarecimiento de los hechos. El resto de circunstancias que invocó no tienen entidad para determinar la pena por debajo del mínimo legal.

Noveno. En cuanto al encausado Yodil de la Cruz Rojas, se aprecia que este fue intervenido en el mismo vehículo en el que se transportaba la pasta básica de cocaína hallada en el asiento del copiloto.

Conforme con el Acta N.º 128-148/11.2012 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados¹, el procesado Giler Aponte Falcón le pidió al conocido como “Tío-Álex” que “Jhonny” lo ayude porque no podía solo.

El día de la intervención “Tío-Álex” le indicó a Giler Aponte que inicie el viaje y que “Jhonny” lo siga después con el auto color rojo². No obstante, al final se decidió que “Tío-Álex” iría primero y que Giler lo seguiría en una hora, luego de recoger a Víctor y a Claudio e ir donde “Zózimo” para que le dé para los gastos.

Efectivamente, el vehículo de placa de rodaje A5L-073, en el que se camufló y transportó la droga, era de color rojo. En él iban Giler Aponte Falcón, Yodil de la Cruz Rojas, Víctor Medina Ramírez y Claudio Fernández Méndez (quien iba con su hijo Raúl Medina Espinoza).

El encausado Yodil de la Cruz, en su manifestación policial, en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, informó que lo conocen como “Jhonny”³.

1. Véanse los datos de registro de la comunicación N.º 04, a fojas trescientos siete y trescientos ocho.

2. Véanse los datos de registro de la comunicación N.º 02, a fojas trescientos diez.

3. Véase a fojas cincuenta y cinco.

Además, el Acta de Deslacrado y Lectura de Memoria de Teléfono Celular acreditó que el recurrente tenía registrado en sus contactos a los números 990-302-486 y 990-334-257⁴ que, según el acta de levantamiento del secreto de las comunicaciones, correspondían a "Tío-Álex" y a una persona no identificada (N. N.), a quienes el procesado guardó como "Alej" y "Sos", respectivamente.

Décimo. Los acotados elementos probatorios acreditan inconcusamente que el recurrente Yodil de la Cruz era el conocido como "Jhonny", a quien se mencionó en las grabaciones telefónicas, y que en su calidad de integrante de la organización delictiva se encargó de apoyar en el camuflaje y transporte de la droga hallada. El recurrente, al igual que su coprocesado Giler Aponte Falcón, solicitó acogerse a la conclusión anticipada pero esta fue denegada porque dificultaba la dilucidación del objeto procesal⁵.

Las constantes comunicaciones telefónicas de Yodil de la Cruz con el conocido como "Tío-Álex" y con Zózimo ("Sos") días antes y en la data de la intervención, permiten concluir que este también participó activamente en el camuflaje y transporte de la droga decomisada.

En su defensa señaló que solo iba a acompañar a Giler en un viaje a Arequipa; sin embargo, ello no tiene mérito probatorio.

Decimoprimero. En cuanto a los procesados Julio Alejandro Cárdenas Ruiz y Francisco Javier Rodríguez Villa, se tiene que ambos fueron intervenidos en el vehículo de placa de rodaje D1H-013 (marca Toyota, modelo Yaris, color negro), cuando intentaron pasar por la garita de Pucusana (zona de control).

4. Véase a fojas doscientos diez.

5. Véase el acta de la cuarta sesión de juicio oral, a fojas dos mil setecientos ochenta y tres.

Francisco Javier Rodríguez Villa, al rendir su manifestación policial, en presencia del fiscal provincial y de su abogado defensor, indicó que el número "990-302-486", que estaba escrito en el reverso de una cuadrilla de papel y se le incautó en el registro personal, le fue entregado por su coprocesado Julio Cárdenas. Tal número es con el que se comunicaba el conocido como "Tío-Álex", según el acta de levantamiento de secreto de las comunicaciones⁶.

La posterior retractación del encausado Francisco Rodríguez, en la que no reconoció el citado extremo de su manifestación policial, ha de ser desestimada, pues ella se rindió en presencia de su abogado defensor y el resto de la declaración fue ratificada. La presencia del fiscal, además, le otorga legalidad y veracidad a la acotada diligencia, por lo que se descarta cualquier manipulación ulterior.

Decimosegundo. Según el Acta N.º 131-148/11.2012 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, el veintidós de noviembre de dos mil doce "Tío-Álex" le dijo a Giler Aponte que iba para el aeropuerto porque lo llamó "el Vago"⁷. Conforme con el movimiento migratorio de Francisco Javier Rodríguez Villa⁸, este llegó de Chile la acotada fecha y es un hecho no controvertido que Julio Cárdenas Ruiz lo recogió del aeropuerto. Trasciende también en las escuchas telefónicas que "Tío-Álex" viajaba el día de la intervención con el "Mayor". Efectivamente, según el acta de intervención policial, los encausados Julio Cárdenas Ruiz y Francisco Rodríguez Villa fueron hallados junto con el Mayor

6. Véase a fojas trescientos tres y siguientes.

7. Véanse los datos de la comunicación N.º 01, a fojas trescientos nueve.

8. Véase a fojas dos mil trescientos cuarenta y dos.

PNP Francisco Quispe Bautista, cuando se transportaban en el vehículo de placa de rodaje A1H-013º.

Estos datos objetivos permiten concluir indubitadamente que Julio Cárdenas Ruiz es el conocido como "Tío-Álex", como tal participó activamente en el manejo de la frustrada operación de transporte de droga, no solo coordinó el camuflaje, sino apoyó para que el traslado se realice de forma efectiva.

Decimotercero. Los agravios expuestos por el ciudadano chileno Javier Rodríguez Villa carecen de asidero. Según el acta de levantamiento del secreto de las comunicaciones el citado encausado iba a traer dinero de Santiago y hacer de "garantía"¹⁰, solo se esperaba su llegada para que se inicie el transporte de la droga a Bolivia; lo que en efecto ocurrió. El encausado arribó de Santiago de Chile el veintidós de noviembre de dos mil doce y la operación de transporte se inició en la madrugada del veintitrés de noviembre.

La teoría defensiva propuesta, esto es, que venía de turista, fue expuesta de forma argumentativa, sin respaldo probatorio.

Además, no es creíble que sea recogido por un desconocido, se aloje en su casa, le dé a guardar mil dólares y no cuente con ningún itinerario de viaje ni maleta o equipaje. Ilógicamente refirió que pretendía conocer Cuzco y Tarapoto pero que su coprocesado le pidió que lo acompañe primero a Ayacucho, para arreglar un problema familiar, y luego lo llevaría a las ciudades que quería conocer.

9. Véase a fojas ciento veintiséis.

10. Véanse los datos de las comunicaciones números 01 y 02, del Acta N.º 128-148/11.2012 de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos Privados, a fojas trescientos tres.

Es irrelevante que en el auto en el que viajaba no se encontrara pasta básica de cocaína, pues según la incriminación ellos tenían la función de “vehículo liebre”.

Su retractación, como se explicó en el fundamento decimoprimer, tiene una finalidad exculpatoria. La primigenia manifestación es veraz, pues en ella participó su abogado defensor, el fiscal provincial y se vio corroborada con otros elementos probatorios. No existe contradicción entre las preguntas veintitrés y cuarenta y uno, de la acotada diligencia. En la primera pregunta el fiscal lo interrogó por los números que aparecían en la cara de la cuartilla de papel, mientras que en la segunda el procurador lo interrogó por el reverso, en el que se consignó el número de “Tío-Álex”¹¹.

Decimocuarto. Los agravios del recurrente Julio Alejandro Cárdenas Ruiz también han de ser desestimados. No es verdad que el dictamen pericial de audio N.º 2033/13 arrojó un resultado negativo al comparar su voz con las de las escuchas telefónicas.

La acotada pericia informó que los registros orales tomados en el establecimiento penitenciario de Castro Castro, el diez de julio de dos mil trece, a Giler Aponte Falcón y Julio Alejandro Cárdenas Ruiz, no podían ser comparados con los nueve archivos de audio escrudiñados, ya que estos se encontraban en estado inaprovechable (dañado) para su identificación¹².

La distancia entre el vehículo que manejaba el recurrente y el que conducía Giler Aponte Falcón está acorde con los datos de las escuchas telefónicas. “Tío-Álex” le indicó a Giler que saliera luego de una hora. Aunado a ello, conforme con el referido levantamiento del

11. Véase a fojas setenta y nueve.

12. Véase a fojas dos mil doscientos setenta.

secreto de las comunicaciones, Giler Aponte permaneció a diez kilómetros de la garita de Pucusana, aproximadamente una hora y media, debido a que no recibía la orden de pase de su coprocesado. Ello, precisamente, porque el recurrente Julio Cárdenas Ruiz fue intervenido a las seis horas. Giler, a su turno, fue interceptado a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, a ocho kilómetros de la garita de control de Pucusana.

El hecho de que la placa del automóvil del encausado Julio Cárdenas no figuraba en el informe de Inteligencia también es irrelevante. La noticia criminal no puede contener todas las circunstancias de la imputación, pues entonces carecía de sentido la investigación.

Decimoquinto. Determinación judicial de la pena

Los hechos declarados probados se subsumen en los artículos 296 y 297, incisos 6 y 7, del Código Penal. La pena para este delito es no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación.

La menor pena impuesta al procesado Giler Aponte Falcón no encuentra sustento normativo. El desvalor de su conducta es igual a la de sus coprocesados, que se encargaron de camuflar y coadyuvar en el transporte de la sustancia ilícita. No existe circunstancia de atenuación que permita rebajar la pena por debajo del mínimo; sin embargo, al haber recurrido solo el acusado, este Tribunal Supremo se ve imposibilitado, por mandato constitucional, a empeorar su situación jurídica.

El proceso de individualización de la pena para el resto de los recurrentes apreció adecuadamente los marcos legales abstractos

conminados para el delito de tráfico ilícito de droga (no menor de quince ni mayor de veinticinco).

Valoró, además, la cantidad de la droga incautada y la pertenencia de los encausados a una organización dedicada a la comercialización internacional de sustancias ilícitas.

Decimosexto. Pese a no ser amparables los agravios planteados por los recurrentes, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para revisar, en lo que sea favorable a los imputados, las sanciones impuestas. Cabe señalar que la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más penas principales. A esta modalidad de conminación penal se le denomina “penas conjuntas”. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o partícipe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley¹³.

En el presente caso, las copenalidades de multa e inhabilitación no fueron fijadas acorde con la pena privativa de libertad, por lo que deben ser reformadas de forma gradual, en virtud del principio de proporcionalidad que las informa.

Decimoséptimo. Reparación civil. En cuanto al monto indemnizatorio, este se fijó en función a los efectos que el delito causó, y se apreció la cantidad y calidad de droga incautada. Además, no fue cuestionada por el legítimamente facultado, por lo que acorde con el principio dispositivo que la informa deberá ser confirmada.

DECISIÓN

13. Ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3864-2013-Junín.

Por estos fundamentos, declararon:

I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de julio de dos mil quince (obstante a fojas tres mil ciento veinte), que condenó a **FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLA, YODIL DE LA CRUZ ROJAS, JULIO ALEJANDRO CÁRDENAS RUIZ y GILER APONTE FALCÓN** como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, e impuso a los tres primeros quince años de pena privativa de libertad y al último catorce años de pena privativa de libertad.

II. Por mayoría, HABER NULIDAD en la acotada sentencia, en el extremo que fijó la multa en trescientos días; reformándola, la determinaron en ciento ochenta días, a razón del veinticinco por ciento diario de sus haberes.

III. Por mayoría, HABER NULIDAD en la mencionada sentencia, en el extremo que fijó inhabilitación por el término de cuatro años; reformándola, la determinaron en seis meses, conforme con lo previsto por el artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal.

IV. NULA la referida sentencia, en cuanto fijó la restricción prevista en el inciso 5, del artículo 36, del Código Penal.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta Instancia y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 526-2016
LIMA**

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

PT/vimc

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de junio de dos mil diecisiete

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención". En el Perú la prisión preventiva es normativamente polivalente.

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por los procesados deben surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada) para evitar la paradoja de exigir pagos ya cubiertos (en la multa) o limitaciones ya honradas (inhabilitaciones), que puedan dar lugar a embargos o conversiones que devendrían en extralimitadas.

2. En consecuencia, en el presente caso, los encausados honraron con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia)

la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagaron con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹⁴	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILLA, YODIL DE LA CRUZ ROJAS, JULIO ALEJANDRO CÁRDENAS RUIZ, GILER APONTE FALCÓN	23 DE NOVIEMBRE DE 2012	23 DE JULIO DE 2015	972 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	$180 \div 2 = 90$ división de los días multa. Dimensión menor que 972 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 6 MESES (equivale a 180 días)	$180 \div 2 = 90$ división de los días de inhabilitación. Dimensión menor que 972 días de detención.	COMPURGADA

3. Estimo que cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas parcialmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto generará efectos innecesarios contra reo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Francisco Javier Rodríguez Villa, don Yodil de la Cruz Rojas, don Julio Alejandro Cárdenas Ruiz, don Giler Aponte Falcón; y se devuelva.

**S. S.
SALAS ARENAS**

¹⁴ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional, para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.